



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300202020

Expediente : 00201-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00201-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la Carta N° 017-2020-SUNARP/OGA de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** con fecha 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(...)

- *Resoluciones del Tribunal Registral en el que se resuelvan cuestiones jurídicas referentes a las comunidades campesinas y/o nativas.*
- *Resoluciones del Tribunal Registral en las que se apliquen normas de recursos hídricos, en específico: Ley 29338, D.S. 001-2010-AG, Ley 30157, D.S. 005-2015-MINAGRI."*

Mediante Carta N° 017-2020-SUNARP/OGA de fecha 21 de enero de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información requerida por el recurrente, indicando que de la revisión del aplicativo de búsqueda de resoluciones del Tribunal Registral se ubicaron resoluciones materia de lo solicitado.

Con fecha 4 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información remitida resulta incompleta, toda vez que la cantidad de resoluciones remitidas es muy reducida en comparación a los años de vigencia de las normas, por lo que la carta señalada en el párrafo anterior debe entenderse como una denegatoria.

Mediante Oficio N° 056-2020-SUNARP/OGA, recibido por esta instancia el día 10 de febrero de 2020, la entidad remitió los antecedentes administrativos del recurso de apelación

interpuesto por el recurrente y solicitó se le notifique a su Órgano de Defensa Jurídica Institucional.

Mediante Resolución N° 020100202020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el día 20 de febrero de 2020 a través de documento con Registro N° 11869, en los que la entidad menciona que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida en función a la información con la que cuenta; asimismo, adjunta oficio remitido por la presidenta del Tribunal Registral en el que se informa sobre los resultados de la búsqueda realizada en el aplicativo de búsqueda del citado tribunal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹ establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo legal, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley, respectivamente; asimismo, el artículo 18 de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, razón por la que deben interpretarse de manera restrictiva, no siendo posible establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción adicional a las previstas por dicha ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la-*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1797-2002-HD/TC que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano: “(...) De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente solicitó información relacionada a resoluciones emitidas por el Tribunal Registral vinculadas a las Comunidades Campesinas y/o Nativas y vinculadas a las normas sobre recursos hídricos. Ante ello, la entidad mediante Carta N.º 017-2020-SUNARP/OGA de fecha 21 de enero de 2020, informó al recurrente que “(...) mediante los Memorándums N.º 032-2020-SUNARP-PT y 042-2020-SUNARP-PT nos informa que a través del aplicativo de búsqueda de resoluciones del Tribunal Registral se ha podido ubicar Resoluciones materia de los solicitado en ambos extremos de su solicitud (...)”, adjuntando un CD con ciento seis (106) resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, según la revisión del anexo de la carta N.º 017-2020-SUNARP/OGA remitido por el recurrente.

Ahora bien, a través de su escrito de descargos de fecha 20 de febrero del presente año, la entidad adjunta el Oficio N.º 764-2020-SUNARP-TR-PT de fecha 19 de febrero de 2020, en el que la Presidenta del Tribunal Registral informó que su despacho realizó la búsqueda de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, adjuntando los resultados de la búsqueda actualizada al 19 de febrero de 2020 en un CD, el cual obra en el expediente.

De autos se evidencia que los conceptos buscados por el mencionado tribunal fueron los siguientes: “COMUNIDADES CAMPESINAS”, “COMUNIDADES NATIVAS”, “RECURSOS HÍDRICOS”, “LEY 29338”, D.S. 001-2020-AG, LEY 30157, D.S. 005-2015-MINAGRI. Respecto a los dos últimos conceptos, la búsqueda habría arrojado lo siguiente: “No se encontraron registros para el Criterio de Búsqueda indicado ...”.

Asimismo, se evidencia del contenido del CD un resultado total de doscientos cincuenta y siete (257) resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, vinculadas a los conceptos solicitados; esto es, una cantidad de resoluciones notoriamente superior a la remitida al recurrente mediante Carta N.º 017-2020-SUNARP/OGA².

Así, se evidencia que existen ciertas resoluciones que fueron remitidas por la entidad a este colegiado mediante su escrito de descargos y que no se incluyeron en la respuesta al recurrente. A manera de ejemplo podemos mencionar la Resolución N.º 2986-2018-SUNARP-TR-L, la cual fue emitida el día 18 de diciembre de 2018, esto es, en fecha anterior a la solicitud presentada por el recurrente.

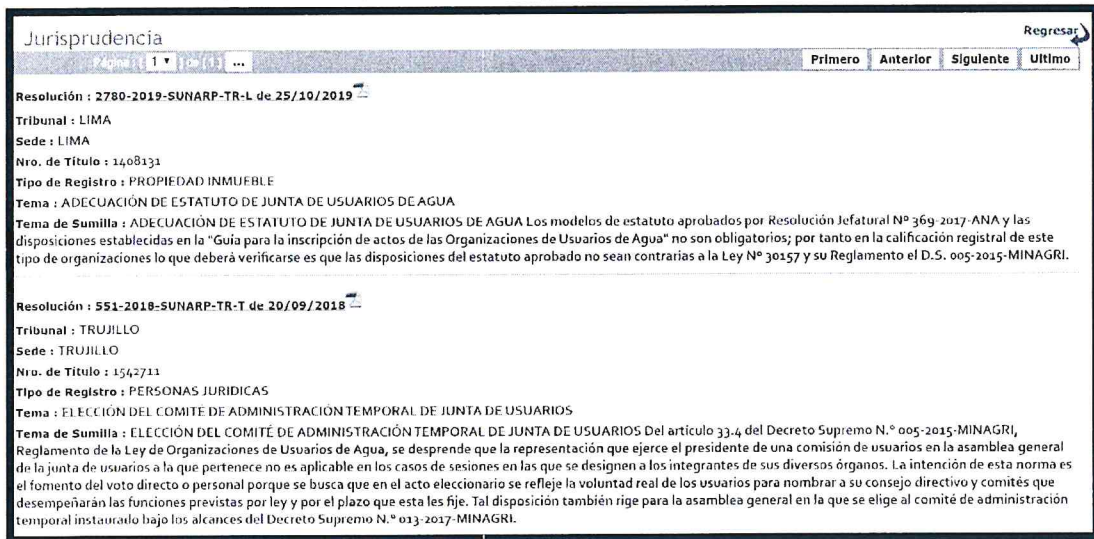
Aunado a lo anterior, debe tenerse presente el principio de verdad material, reconocido en el numeral 11 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS³, el cual establece que “(...) la autoridad administrativa competente deberá

² Es oportuno señalar que de los descargos presentados, no se aprecia que la entidad haya entregado al recurrente la citada información adicional.

³ En adelante, Ley N.º 27444.

verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

En ese sentido, este colegiado realizó la búsqueda de los conceptos "30157" y "005-2015", mencionados por el recurrente en su solicitud, en el aplicativo "Consulta de resoluciones" de la entidad⁴; obteniendo como resultado un total de ocho (8) resoluciones, conforme puede verse algunos ejemplos a continuación:



Fecha de consulta: 25 de febrero de 2020

Es menester señalar que las dos (2) resoluciones que se observan en la captura de pantalla no fueron remitidas por la entidad al recurrente ni a este colegiado.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en

⁴ Disponible en la página web <https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/index.asp>

su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada de manera completa, tomando como base la documentación que obra en su propio sistema de búsqueda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00201-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** en la Carta N° 017-2020-SUNARP/OGA, de fecha 21 de enero de 2020; y **ORDENAR** a la referida entidad que proceda a entrega la información pública de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la Procuraduría Pública de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal


VANESA VERA-MUENTE
Vocal Presidenta


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

